

CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO C/ S/ FEMINICIDIO EN SAN PABLO". CAUSA N° 12-1-1-2-2019-90".

SENTENCIA DEFINITIVA N° 08

En la ciudad de San Pedro del Ycuamandyyu, República del Paraguay, para este efecto sede del Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de San Pedro, a los Diecinueve días del mes de Febrero del año dos mil veinte, siendo las doce horas, estando constituido el Tribunal de Sentencia colegiado por la Jueza, Abogada KARINA ELIZABET VON TUMPLING DE SOSA, paraguaya, mayor de edad, casada, domiciliada en la ciudad de Santa Rosa del Aguaray, con Cedula de Identidad Civil N° ..., como PRESIDENTA, los Abogados: GUIDO CESAR MARECOS, paraguayo, mayor de edad, casado, domiciliado en la ciudad de San Pedro, con C.I. N° ... y AGAPITO NÚÑEZ GONZÁLEZ, paraguayo, mayor de edad, casado, domiciliado en la ciudad de San Pedro, con C.I. N° ..., como MIEMBROS TITULARES, así mismo, se encuentra presente en el juicio el Juez Abogado Rodney Ramiro Rejalaga, en carácter de miembro Suplente; para el juzgamiento de la causa caratulada: Ministerio Publico c/ ... s/ Femicidio en San Pablo", causa judicial anotado en la Secretaria del Tribunal de Sentencia con el Numero 92, Folio 11, Año: 2.019, individualizado en el Ministerio Publico con el N° 12-1-1-2-2019-90. Estando todos reunidos en la sala de audiencias habilitado para el efecto en la sede del Poder Judicial de la ciudad de San Pedro; siendo acusado ..., estando asistido por el Defensor Público Abogado CRISTHIAN PERALTA RODRÍGUEZ, desempeñándose como Representante del Ministerio Publico el Abogado JORGE LÓPEZ LOHMAN, siendo acusado el mismo por el hecho punible de FEMINICIDIO, ocurrido en fecha 30 del mes de enero del año 2019, en horas de la madrugada, en el interior de una vivienda ubicada en la Compañía Cerrito Uno de San Pablo, distrito de San Pedro, resultando víctima sindicándose como supuesto autor del hecho a ...

RELATO FACTICO: conforme el Auto de Apertura N° 238 de fecha 01 del mes de agosto del año 2019, emanado del Juzgado Penal de Garantías de San Pedro del Ycuamandyyu por el cual se ha elevado la causa a Juicio Oral y Público queda como objeto de juicio que: Que, en fecha 30 del mes de enero del año 2019, en horas de la madrugada, en la Compañía Uno Cerrito de San Pablo, ..., efectuó un disparo de arma de fuego (con un rifle calibre 22mm) en contra de la humanidad de la Sra. ..., quien en vida fuera su concubina, de cuya consecuencia falleció ... y ... mantenían una relación de convivencia por el lapso de tiempo de dos años. Siendo las 05:30 horas, personal policial se constituyeron hasta el lugar mediante una llamada telefónica donde se observó un cuerpo de sexo femenino identificado como ..., ocasión en que igualmente divisaron a una persona de sexo masculino identificado como ... quien al momento tenía una mochila por la espalda y un arma de fuego (rifle calibre 22mm., en mano) quien reacciona contra los intervinientes por lo que fue reducido y aprehendido.

Habiéndose dado cumplimiento al Art. 382 del C.P.P. por la señora Presidenta, y no existiendo cuestiones incidentales presentadas por las partes, se declara

1

Abg. María Graciela Blanco Mena Actuaria Judicial

Handwritten signature and stamp: ABOGADO AGAPITO NÚÑEZ GONZÁLEZ JUEZ PENAL

Handwritten signature and stamp: Abg. Guido Cesar Marecos C. Juez Penal de Sentencia

Handwritten signature and stamp: Abg. Karina E. Von Tumpling de Sosa Juez Penal

abierto el debate oral y público en la presente causa. Seguidamente, se concede uso de palabra al representante del Ministerio Público **Jorge López Lohman** para que explique su acusación y el defensor Público **Cristhian Peralta Rodríguez** ha delineado igualmente su posición conforme a derecho, y, a pedido del acusado la presidenta ha procedido a explicarle en idioma guaraní, la importancia del Juicio Oral y Público que se desarrolla en la causa que lo involucra, advirtiéndole a que esté atento a lo que va acontecer en el juicio por la importancia del mismo a sus intereses y que cualquier duda respecto a lo que acontece en el juicio puede consultar con su abogado defensor, y explicándole de su derecho de ejercer su defensa material por medio de su declaración al momento que considere oportuno y que en caso de abstención no será utilizado en su contra; **quien previa consulta con su defensor manifiesta que prestara declaración.** Producidas las declaraciones testimificales, y las documentales incorporadas al juicio en debida y legal forma, expuestos los alegatos finales por el representante del Ministerio Público, y el Defensor Público respectivamente, el Tribunal de Sentencia en cumplimiento del Art. 398 del C.P.P., procede a la deliberación; de,-----

### LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

- 1)- *¿Es competente el Tribunal de Sentencia para juzgar esta causa, no se hallan incidentes que resolver, y no esta extinta la acción penal?.-*
- 2)- *¿Se halla probada la existencia del hecho punible, y la responsabilidad penal del imputado?.-*
- 3)- *¿Es reprochable y cuál es la calificación que le corresponde?.-*
- 4)- *¿Cuál es la sanción que debe ser aplicada al acusado?.-*

**PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:** El Tribunal de Sentencia en forma unánime dijo: que es indudable la competencia de este Tribunal integrado por los magistrados, Abogados **Karina Von Tumpling de Sosa, Guido Cesar Marecos y Agapito Núñez González**, en razón de la materia y del territorio teniendo en cuenta que se trata de un hecho punible *tipificado en el Art. 50 – FEMINICIDIO, de la 5777/16 “De Protección Integral a las Mujeres contra toda forma Violencia”,* ocurrido en una vivienda ubicada en la Compañía Cerrito Uno de San Pablo, del Departamento de San Pedro, además surge de las disposiciones de los artículos 33, 36, 37 y 41 del Código Procesal Penal (Ley N° 1286/98) que regula tanto la competencia material y territorial del Tribunal y sus integrantes están en la lista de jueces penales dispuesta por la Exma. Corte Suprema de Justicia, y fueron designados conforme lo dispone la Acordada N° 154. Constatando igualmente que no se encuentra extinta la acción penal, teniendo en cuenta que data del 30 del mes de enero del año 2019; debiendo en consecuencia procederse al juzgamiento de la presente causa.-----

**SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:** El Tribunal en pleno dijeron que el Juzgado Penal de Garantías de San Pedro conforme al A. I. N° 238 de fecha 01 del mes de agosto del año 2019, ha elevado la presente causa a juicio oral y público, por el hecho punible de **FEMINICIDIO**, *tipificado en el Art. 50 de la Ley 5777/16 “De Protección Integral a las Mujeres contra toda forma Violencia”, en concordancia con el 2º inc. 1 del mismo cuerpo legal;* en ese contexto corresponde valorar las pruebas ofrecidas y producidas en el juicio Oral y Público a los efectos de determinar la comprobación de la existencia del hecho punible de **Feminicidio**; a tal fin se valoran todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron producidas en el contradictorio:-----

**A- TESTIFICALES:** 1- Declaración testimonial de [redacted] domiciliada en Ita, Departamento de Central, 2- Declaración testimonial de Ricardo Irala Machuca, domicilio en la Sub. Cria. De San Pablo, 3- Declaración testimonial de [redacted]

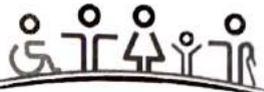
ABOG AGUSTIN GONZALEZ  
JUEZ PENAL

Abog. Guido Cesar Marecos C.  
Juez Penal de Sentencia

[Handwritten signature]

Abg. María Graciela Blanco Menéndez  
Actuaria Judicial

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
AL FARMACIA  
DE JUICIO  
DICTADO



25 FEB. 2020

CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO C/ S/ FEMINICIDIO EN SAN PABLO". CAUSA N° 12-1-1-2-2019-90",-----

SENTENCIA DEFINITIVA N° 08.....

..., con domicilio en San Pablo Ex. Cocuere, 4- Declaración testimonial de Carlos Rafael Méndez, domiciliado en Criminalística de la Policia Nacional.-

B- DOCUMENTALES:

- 1- Informe Policial de fecha 30 de enero del año 2019 firmado por Ricardo Irala Machuca, jefe de comisaria.-
- 2- Acta de Procedimiento Fiscal- Policial de fecha 30 de enero del año 2019.-
- 3- Informe Criminalístico de la División de Criminalística - Oficina Regional de San Pedro (con 21 fojas).-
- 4- Antecedente policial de .....
- 5- Dictamen Médico Forense remitido por la Dra. Gala del Rosario Ortigoza Rodi, de fecha 04 de junio del año 2019.-
- 6- Certificado de Acta de Defunción de fecha 31 de enero del año 2019, de .....

C- EVIDENCIAS:

- 1- Un rifle calibre 22mm., con culata de madera, marca MAHELTY, modelo 11-11, industria Argentino, con serie N° 194080.- el arma de fuego fue exhibido en juicio.-

En cuanto a la demostración y comprobación de la existencia del hecho punible de **FEMINICIDIO**, este Tribunal ha realizado un pormenorizado análisis de la totalidad de las pruebas producidas durante la sustanciación del Juicio Oral y Público, en forma conjunta, armónica y de acuerdo con reglas de la Sana Critica, es decir bajo la máxima de la experiencia, la lógica y la ciencia, recepcionada con el respeto absoluto de los **PRINCIPIOS DE ORALIDAD, INMEDIATEZ, OBJETIVADA E IMPARCIALIDAD**, llegando al convencimiento que se ha probado la siguiente circunstancia fáctica: "Que, en fecha 30 del mes de enero del año 2019, en horas de la noche y/o madrugada, en el interior de la vivienda ubicada en la Compañía Cerrito Uno - de San Pablo ex Cocuere, se produjo el fallecimiento de la señora ..... de 38 años de edad, debido a un disparo de arma de fuego, con un rifle calibre 22mm., que impacto a la altura del pabellón auricular lado izquierdo; de parte de ..... concubino de la víctima, quien luego del crimen huyo del lugar. El cuerpo del occiso, fue remitido al Hospital General de Santa Rosa del Aguaray para una mejor inspección, procediéndose a la apertura del cráneo de donde se extrajo un plomo (metal deformado), que fue remitido para estudio, diagnosticándose por la Medica Forense, Dra. Gala del Rosario Ortigoza la probable causa de la muerte: "Traumatismo de Cráneo, producido por disparo de arma de fuego".

**Seguidamente**, este tribunal pasa a realizar un análisis de los elementos probatorios que fueron introducidos en debida y legal forma en juicio. tales como: el testimonio brindado en juicio por la hija de la víctima, ..... quien manifestó llorando: "la víctima es mi madre, yo no vi el hecho porque vivo con mi abuela en Ita. Mama vivió con ..... en Colonia San Pablo ex. Cocuere, por

Nelson Miguel Mercado  
Operador Informático  
Estado y Antec. Penales



Abg. María Graciela Blanco Mena  
Actuaria Judicial

ABOG. ANTONIO MATEO  
JUEZ PENAL

3  
Abog. Guido Cesar Marecos C.  
Juez Penal de Sentencia

Abg. Karina E. Von Tumping de Socz  
Juez Penal

...a los dos años aproximadamente, en cuatro ocasiones se dejaron y ella se fue junto a nosotros en casa de abuela en Ita. En esos dos años, mama solamente cuatro veces fue junto a nosotros, luego en cajón le retiramos. En el mes de octubre ella fue junto a nosotros en Ita, ella tenía rastros de golpes, de violencia, cara hinchada y en las manos, no hacia falta preguntarle que le habia pasado, pues, las evidencias estaban a la vista, por eso, en fecha 29 del mes de octubre del año 2018, acompañe a mi madre a la Comisaria 12 Central de Ita a realizar la denuncia en contra del señor

por Violencia familiar, fisico y Psicológico, (la denuncia está ahí y yo tengo copia en mi cartera) pero nunca hicieron nada. Después de cuatro meses este señor ya le mato, ella le tenía mucho miedo a él. Ellos vivían juntos en una casa en San Pablo Cocuere, y cuando se peleaban ella se iba junto a nosotros en Ita, ellos no tuvieron hijos juntos. Nosotros somos cuatro hermanos, de 19 años, 15 años, 12 años y yo la mayor, ella era ama de casa, todo hacíamos por ella, pero él le llevo otra vez a San Pablo Cocuere. Pasó un tiempo y no supimos más nada de ella, pero ese 29 del mes de enero del 2019 llamo y le dijo a abuela que mate una gallina porque vendria a visitarnos, y después como no vino llamamos y el policia atendió su celular y nos avisó de su muerte...sic", el personal policial

**RICARDO IRALA MACHUCA**, quien manifestó: "recibimos una llamada vía 911, era como a la media noche por ahí, por un supuesto hecho de auxilio, y fuimos hacia el lugar, ya no habia gente porque era de madrugada y como no encontramos el lugar del pedido de auxilio, regresamos a la comisaria y siendo las 04:00 horas, fuimos otra vez a verificar el lugar y con la ayuda de un señor llegamos a la casa del señor , al llegar, nadie nos atendió por lo que entramos, y encontramos: a una persona sentada en un sillón detrás de la casa y sin signos de vida y con herida en la oreja. Según vecinos en la casa habia siempre tiro de arma de fuego y que constantemente se peleaba con la señora. Según la vecina, ese dia del hecho, entre las 21:00 a 22:00 horas aproximadamente escucho un disparo, solo eso. Al amanecer le vimos a una persona sospechosa, era el señor -

que estaba entrando en un almacén que estaba a unos cincuenta metros aproximadamente de su casa, le llamamos y le dijimos que queríamos hablarle, no nos hizo caso y entro en el almacén, tenía una mochila y un arma de fuego - rifle preparado y como no vino nos acercamos a él, se resistió, en el momento tenía un olor a bebida alcohólica, le agarramos e incautamos de su poder: una mochila con una botellita de caña adentro, un rifle calibre 22mm cargado con un cartucho vivo para ser disparado...sic; la dueña de la despensa,

quien manifestó: "que el señor era su cliente, que para ella era una buena persona, hasta que hizo lo que hizo, le mato a su señora. El señor solia llevar cosas de mi negocio y me pagaba de forma mensual, un dia antes del hecho, vino al negocio, llevo caña Tres Leones Popular y llevo bala calibre 22mm., porque iria de cacería eso me dijo, llevo siete (7) proyectiles por la suma de diez mil guaranies...sic" LIC.

**CARLOS RAFAEL MÉNDEZ (Perito en Criminalística)**, quien manifestó: "que fuimos al lugar, y encontramos un cuerpo de sexo femenino, sin vida, en posición sedente (sentada), habia sangre en el lugar del sillón, luego movimos el cuerpo hasta una cama y debido a la herida que tenía, recomendando al agente fiscal trasladar el cuerpo hasta un hospital para mejor inspección, ya estando en el hospital constatamos con la forense un orificio en la zona del oído, por lo que procedimos a realizarle placas radiográficas, ahí se notaba un cuerpo extraño, abrimos y sacamos un metal deformado (esquirra), y remitimos a balística para su correspondiente estudio...sic".

**ESTAS TESTIMONIALES** se hallan corroboradas con: el Informe Policial de fecha 30 del mes de enero del 2019, firmado por el Jefe de Comisaria Ricardo Machuca, en la cual se informa: "hallazgo de cadáver con presunción de Homicidio, posterior aprehensión del presunto autor e incautación de arma de fuego (rifle, calibre 22mm., y arma blanca cuchillo), ocurrido en fecha 30 de enero del año 2019, presumiblemente en horas de la madrugada, en la vivienda ubicada en la Compañía Cerrito Uno de esta jurisdicción, distante a cinco kilómetros aproximadamente de la zona urbana, resultando víctima fatal .

de 38 años de edad, domiciliada en el lugar de los hechos, siendo presunto autor su concubino

Al llegar al lugar constatamos: una persona de sexo femenino, sentada en un sillón de cable, situado detrás de la



ADG... PITOMÉNDEZ... EZ PENAL

Abog. Guindo Cesar Marecos C. Juez Penal de Sentencia

Handwritten signature



CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO C/  
S/ FEMINICIDIO EN SAN PABLO".  
CAUSA N° 12-1-1-2-2019-90".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N° 08.....

casa, cerca de la pared, con una herida producida por arma de fuego la altura de la cabeza, lateral izquierdo, sector oreja, ya sin signos vitales...sic. Logramos visualizar a \_\_\_\_\_, acercándose hacia la escena del crimen, proveniente de un bosque cercano, portando una mochila en la espalda y un arma larga colgado por su hombro, le llamamos por su apellido del que hizo caso omiso dirigiéndose hacia la casa del vecino, una vez advertido intento reaccionar por los intervinientes con la utilización de su arma que portaba, incautándose de su poder: un rifle, calibre 22mm., con un cartucho vivo en la recamara y un cuchillo de 30 cm., con mango de madera, y una mochila que en su interior habían bebidas alcohólicas, dos envases de caña tres leones popular...sic.; **Acta de procedimiento fiscal- policial de fecha 30 de enero del 2019**, en la cual se informa el procedimiento fiscal y policial realizados en la interior de la vivienda ubicada en la Compañía Cerrito Uno de San Pablo Ex. Cocuere, en fecha 30 del mes de enero del año 2019, donde se constató el cuerpo sin vida, de una persona de sexo femenino, identificada como \_\_\_\_\_ con herida de bala a la altura de la oreja, así mismo se informa la inspección realizada por la Médico Forense Dra. Gala del Rosario Ortigoza y el Perito en Criminalística Carlos Méndez, quienes han inspeccionado el cuerpo de la víctima fatal en el Hospital General de Santa Rosa, así como la extracción de proyectil del bulbo raquídeo, lugar donde se hallaba alojado un fragmento metálico con adherencia de plomo, diagnosticando como probable causa de muerte: traumatismo de cráneo producido por proyectil de arma de fuego...sic."; **el Informe Criminalístico con un total de 21 fojas, obrantes en la carpeta fiscal**, pasando a detallar los resultados de estudios periciales realizados: **\*Informe balístico - Departamento de Criminalística de fecha 19 de marzo del año 2019 (con 5 fjs.)**, donde concluye: "el arma de fuego, tipo rifle, marca MAHELY, modelo 11-11, calibre 22 L.R., industria Argentina, serie N° 194080, evidencia remitida identificada en el apartado "A", de elementos ofrecidos, es en la actualidad apta para el disparo y de funcionamiento normal, fue disparada con anterioridad a la prueba realizada...sic"; **\*Informe Técnico Balístico - Dpto. de Criminalística - División Balística Forense, de fecha 10 del mes de abril del año 2019: (con 4 fjs.)**, donde concluye: El fragmento metálico identificado en el apartado "A" de elementos ofrecidos, evidencia remitida, corresponde a bala de arma de fuego, calibre 22, fue disparada por un arma de similar calibre y debido a las deformaciones que presenta no se pudo registrar en el sistema ibis...sic"; **\* Informe Laboratorial- Dpto. de criminalística- Laboratorio Criminalístico, de fecha 12 de febrero del año 2019: (con 2 fjs.)**, referente resultado Laboratorial de las muestras levantadas de ambas manos de la víctima \_\_\_\_\_ de remisión N° 05/19, de fecha 30/01/2019, donde en su parte conclusiva dice: "En las muestras M1a y M1b, no se detecta la presencia de residuos resultantes del disparo de arma de fuego"; **\*Informe Criminalístico - Dirección Científica y Técnica- Dpto. Criminalística, de fecha 09 del mes de abril del año 2019, (con 10 fjs.)**, en la cual se detallan como se tuvo conocimiento del hecho, datos preliminares, inspección en el lugar de los hechos, ubicación, posición y vestimenta del cadáver en el momento de la inspección, inspección del cadáver, indicios levantados, objetivos, indicios recepcionados, objetivos, intervinientes. También se halla adjuntada el acta de procedimiento realizado; así mismos se cuenta con el **Certificado de Acta de Defunción**, de fecha 31 de enero del

Nelson Miguel Mamado  
Operador Informático  
Estado y Antec. Penales



Abg. María Graciela Blanco Mosca  
Actuaria Judicial

Abg. Antonia FEE  
JUEFE

Abg. Guido Cesar Marecos C.  
Juez Penal de Sentencia

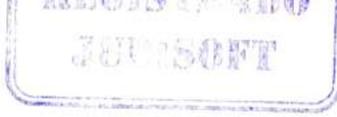
Abg. Karina E. Von Jungling de Soza  
JUEFE

año 2019, de la señora  
Registro del Estado Civil de las Personas, con el cual se confirma la muerte de la víctima.  
**ESTE TRIBUNAL**, luego de haber analizado todos los medios probatorios producidos en  
juicio por el principio de inmediación, se llega a la conclusión con certeza positiva, que la  
muerte de *de 38 años de edad, no aconteció por causas  
naturales, sino debido a un disparo de arma de fuego (rifle calibre 22mm.) que le  
causó una herida a la altura del pabellón auricular, mediante la acción ejercida  
por un sujeto activo, su concubino, con quien la misma se hallaba conviviendo  
desde hace aproximadamente dos años;* por tanto la conducta se subsume dentro de  
lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 5777/16 de Protección Integral a las Mujeres  
**contra toda forma de Violencia - "FEMINICIDIO"**: que expresa claramente: el que  
matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes  
circunstancias, a) el autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación  
conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo, c) la muerte  
ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física,  
sexual, psicológica...sic-----

**Del cumulo probatorio aportado**, ha quedado plenamente demostrado que entre  
la señora ----- y -----, existió una relación  
sentimental, en una convivencia de aproximadamente dos años, en los que hubo,  
conforme se cuenta con la declaración de la hija de la víctima  
actos de violencia que fueron incrementándose en el transcurso del tiempo, alcanzando su  
mayor intensidad en fecha 29 de octubre del año 2018, cuando su madre -----  
llego a la ciudad de Ita en casa de su madre y sus hijas, luego de la pelea con su pareja sentimental,  
llego con moretones, cara hinchada, y rasguños, y dijo que ya no aguantaba más los  
maltratos físicos y psicológicos de parte de su concubino -----, razón por la cual lo  
denuncio ante la comisaria 12 Central de Ita; pero, luego vino junto a ella ----- y por  
temor a sus amenazas de que mataría a su madre nuevamente ella volvió con el señor a  
San Pablo Ex. Cocuere, y cuatro meses después el mismo acaba con la vida de su madre;  
**por tanto**, podemos concluir que se dan plenamente los **elementos del tipo Objetivo y  
Subjetivo del tipo legal de Femicidio en su numeral a) y c) del Art. 50 de Ley  
5777/16.**-----

**Como es sabido**, en los casos de violencia de género, la posibilidad de separación  
implica el surgimiento de la alterabilidad de un deseo propio, que el agresor intenta  
anular por medio del acrecentamiento del ejercicio de un poder y dominio que ejerce de  
modo asimétrico sobre la víctima, y que en este caso, conforme al testimonio de la hija de  
la víctima -----, tenemos que luego de cada separación, que fueron en  
cuatro ocasiones la misma volvía con su agresor, tal es así que en el mes de Octubre del  
año 2018, denunció el hecho de violencia, debido al incremento en ella de temor,  
angustia y desamparo, propio en víctimas de violencia; pero cuatro meses después se  
produce el desenlace final, muerte de la señora ----- en mano de su  
concubino, **por tanto, quedo plenamente probado la existencia del hecho punible  
de Femicidio.**-----

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA:** dijo este Tribunal en forma  
unánime, que partiendo de la base de la demostración y comprobación de la existencia  
del hecho punible de **FEMINICIDIO**, corresponde dilucidar lo referente a la autoría y la  
reprochabilidad del autor en el hecho punible, que es una de las tareas más difíciles de María Graciela Blanco  
importantes en el dictamamiento de una resolución por parte de un órgano juzgador, porque  
es en este punto en el que debe estipularse si una persona resulta en principio ser autor  
del injusto penal acusado, para luego de ello establecer la probable sanción al agente en  
el caso de que la conducta del mismo resulte ser **típica, antijurídica, reprochable y  
punible dilucidar.**-----



25 FEB. 2020

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE SAN PEDRO

CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO C/ S/ FEMINICIDIO EN SAN PABLO". CAUSA N° 12-1-1-2-2019-90".-----

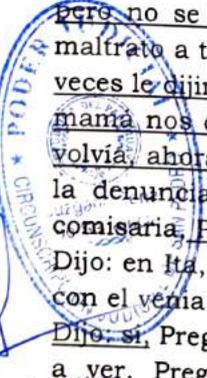
SENTENCIA DEFINITIVA N° 08.....

En la cuestión debatida debe verse, un análisis serio y razonado de la casuística sometida a consideración del Tribunal y que ella sustente la decisión sobre la autoría y la reprochabilidad atribuida al acusado, para ello siempre será necesario el estudio de todos y cada uno de los diferentes acontecimientos suscitados durante el transcurso del juicio oral y público y fundamentalmente las pruebas que hayan sido introducidas y producidas en su tramitación; en tal sentido tenemos los testimonios rendidos durante el contradictorio por los siguientes testigos: -----

Nelson Miguel Mercado Operador Informático

Acto seguido, se convoca a la señorita \_\_\_\_\_, paraguaya, soltera, mayor de edad, con C.I. N° \_\_\_\_\_, quien manifiesta cuanto sigue: "no tengo conocimiento del hecho, pero sí sé que mi mamá salió de mi casa, no me acuerdo que fecha, dijo que se iba a ir a Villarrica, después de 8 días que salió de casa tenía que irse a Villarrica y después de ese momento, ella corto comunicación con nosotros, ella no nos atendía el teléfono, no salía su celular, le llamamos a sus celular y al policía que me atendió me dijo que mi mamá falleció, que estaba su cuerpo en San Pedro, nosotros sabíamos que ella iba a ir a Villarrica a la casa de su amiga, pero ella directo salió y se fue en la casa del señor, ella llamo el 29 de enero a la mañana diciendo que iba a ir a la casa, le dijo a mi abuela que matara una gallina y que el esperara el miércoles y ese miércoles recibimos al noticia de que ella estaba muerta, Preguntado: vivía con el señor z? Dijo: si, hace 2 años, y 4 veces terminaron, ella se escapaba y se iba junto a nosotros, y luego se escapaba y venia otra vez junto a él, porque ese tipo no quería que ella se vaya junto a su familia, porque supuestamente nosotros no le queríamos él le pegaba, ella tenía moretones, rasguños, yo le decía vamos a denunciarle, yo tengo un documento de la denuncia, Preguntado: fue tiempo antes? Dijo: fue en octubre, cuando ella se escapó de él y se fue a mi casa, Preguntado: realizaron la denuncia? Dijo: si, Preguntado: presentaste a la fiscalía? Dijo: en la comisaria de Ita, pero no se hizo nada, Preguntado: tiene copia? Dijo: si, Preguntado: era frecuente el maltrato a tu madre del señor? Dijo: cada vez que se iba ella iba con moretones, muchas veces le dijimos que denuncie, pero ella no quería, porque le amenazaba con matarle a su mamá nos dijo, no quería que le mate a su mamá, 4 veces se escapó de él, pero luego volvía, ahora esta ultima vez que vino ya le mato, Preguntado: una sola vez presentaron la denuncia? Dijo: una sola vez, la última vez que se fue, le agarre y le lleve a la comisaria, Preguntado: ella le tenía miedo? Dijo: si, Preguntado: tu abuela donde reside? Dijo: en Ita, Preguntado: todos viven en Ita? Dijo: si, Preguntado: tu mamá, cuando vivía con el venía acá en San Pedro? Dijo: si, Preguntado: había pelea y se iba junto a ustedes? Dijo: si, Preguntado: llegaron a ver dónde ella vivía? Dijo: mi hermana y mis hijos vinieron a ver, Preguntado: ellos dos nomas vivían? Dijo: ellos dos nomas con un señor, Preguntado: tiene el documento de la denuncia? Dijo: no tengo acá, está en mi cartera, Preguntado: cuantos hermanos son? Dijo: 4, Preguntado: son mayores? Dijo: soy la mayor, una tiene 19, otro 15 y mi hermano 12, Preguntado: tu mamá trabajaba o era ama de casa? Dijo: ama de casa, Preguntado: ella les conto que peleaba con su pareja? Dijo: no hacía falta porque se notaba, tenía la cara hinchada, tenía rasguños, ella iba y nosotros le comprábamos todo, para su celular y todo, para que no venga más junto a él,

Abg. María Graciela Blanco Menz Actuaría Judicial



ABGO ANTONIO MARTINEZ JUZGADO PENAL

Abg. Carlos...

Handwritten signature

y vino otra vez, me duele mucho eso, le compre de todo, lo que me pedía, le sacaba a pasear y lastimosamente vino otra vez, Preguntado: con quién se quedaron tus hermanos? Dijo: la de 15 años y 12 años están con su papá, la de 19 años está en la Argentina, Preguntado: vos con tu abuela? Dijo: con mi abuela.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acto seguido se convoca al policía **RICARDO IRALA MACHUCA**, paraguayo, casado, mayor de edad, con C.I. N° \_\_\_\_\_, quien ha manifestado: "como personal policial de la Comisaria, me llamaron del 911, como era jefe de la comisaria Novena de San Pablo, me llamaron a las 00:15 horas más o menos, por el supuesto hecho de pedido de auxilio, y le desperté a mis gente y fuimos a buscar el lugar y como era tarde, la gente estaba durmiendo, preguntamos por la casa, patrullamos mucho pero no encontramos el lugar de donde pedían auxilio, porque era de noche, hasta las 02:00 de la mañana patrullamos y no encontramos, entonces, fuimos de vuelta a la comisaria, y las 04:00 de la mañana volvimos a ir a buscar el lugar, porque teníamos que dar respuesta al llamado del 911 y le encontramos a una persona que pasaba por ahí, le preguntamos por la casa del señor \_\_\_\_\_ y ahí más o menos nos indicó el lugar, que estaba ubicada un poco lejos de la ruta, entonces, llegamos al lugar, estaba oscuro aun, era tipo las 04:30 más o menos, aplaudimos y nadie nos atendió, nadie salió junto a nosotros, entonces avanzamos y entramos y ahí divisamos una persona sentada en un sillón, afuera de la pieza, oga kupepe, va sin signos de vida, entonces encontramos también a un señor de edad en la pieza, pero casi no hablaba ya era un señor de edad, creo que era su tío, salimos otra vez afuera y le comuniqué a la fiscalía al respecto del hallazgo de la persona sin signos de vida, entonces cuando se comunicó todo esperamos a los fiscales para volver a entrar estuvimos en la patrullera y al amanecer ya visualizamos una persona con un arma en la mano, era un rifle ahí esa persona entro en una casa del supuesto homicidio y le llame por su apellido al señor entonces me dijo que iba a venir a hablar con nosotros, pero no vino, cruzo y se fue a entrar en una casa, le pedí permiso a la dueña de casa que queríamos hablar con el señor, la casa era una despensa, el entro ahí en la pieza entraron los demás personales, yo me fui hacia atrás porque tenía un arma, cuando le llamamos, el entro para comparar algo, creo que balas, puso resistencia, tuvimos que usar la fuerza ya que tenía arma, le reducimos al señor, también tenía un arma blanca en su cintura, tuvimos que golpearle ya que resistió y ahí le quitamos el rifle y el arma blanca le esposamos y le sacamos a la calle le llevamos a la patrullera le comuniqué al jefe de la policía y enseguida me dijo para que le remitiera a la comisaria jurisdiccional y luego a la comisaria primera de San Pedro, di parte a la gente de criminalística para que haga su trabajo, Preguntado: sobre el hecho que te dijeron? Dijo: que según dijeron los vecinos de la zona que escucharon disparo de arma de fuego y que constantemente se peleaban con la señora, Preguntado: le aprehendieron al señor, él estaba sano, estaba lucido o tenía estado raro? Dijo: se olía por el que estaba tomando bebida alcohólica, Preguntado: tenía aliento a alcohol? Dijo: si y tenía también en su mochila caña, Preguntado: el rifle estaba cargado? Dijo: si también tenía cartucho vivo, Preguntado: el señor le apunto con el arma en algún momento? Dijo: se resistió, cuando le llamamos entro en la casa, no vino junto a nosotros, y ya que no vino junto a nosotros le abalanzaron encima y le redujeron, puso resistencia, Preguntado: la despensa en que el hizo la compra en qué lugar queda, a cuantos metros de lo sucedido? Dijo: al lado, 50 metros del lugar, al pasar la casa está la despensa, Preguntado: anteriormente recibieron alguna denuncia o llamado del lugar? Dijo: no, estuve 2 años ahí trabajando y nunca recibimos ninguna denuncia por violencia familiar, Preguntado: la dueña del almacén no le dijo nada? Dijo: dijo que en la noche del hecho escucho un disparo, solo eso, Preguntado: quién realizo la llamada al 911? Dijo: supuestamente quien realizó al llamada fue el victimario, el llamó, Preguntado: a qué hora recibió la llamada? Dijo: 00:30 horas.

ESTAMPILLA JUDICIAL  
M. Gabriela Blanco M.  
Aguada Judicial

Acto seguido se convoca a la señora \_\_\_\_\_, paraguaya, soltera, mayor de edad, con C.I. N° \_\_\_\_\_, quien ha manifestado cuanto sigue: "siempre fue mi cliente, era una buena persona hasta que hizo lo que hizo, Preguntado: y que fue lo

ADCC. RICARDO NUÑEZ  
JUEZ PENAL

Abog. Carlos Cesar Marecos C.  
Juez Penal de Sentencia

Abog. Karina E. von Tempeling de ...  
Juez Penal



2-5 FEB. 2020

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE SAN PEDRO

CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO C/ ) S/ FEMINICIDIO EN SAN PABLO". CAUSA N° 12-1-1-2-2019-90".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N° 08.....

que hizo? Dijo: lo que se dijo fue que mato a su señora, no espere de él, Preguntado: a cuanta distancia queda su negocio nde la casa del señor ? Dijo: a 10 minutos de viaje, Preguntado: que negocio tiene? Dijo: de todo un poco, venta de ropa, provista blanca, ferretería, Preguntado: cartuchos? Dijo: también, Preguntado: que solía comprar habitualmente el señor z? Dijo: provista blanca, así de 5 kilos compraba, Preguntado: y las compras eran semanales? Dijo: él me pagaba en forma mensual, pero las compras eran semanales, Preguntado: caña y eso también llevaba? Dijo: si, pero muy poco, Preguntado: cartuchos? Dijo: la verdad que un día antes del hecho fue al primera vez que llevo, dijo que iba de cacería, Preguntado: al señor le aprehendieron en su domicilio? Dijo: no, Preguntado: que más puede decir de mi defendido? Dijo: nada, siempre se caracterizó por ser normal, amable, no tenemos quejas de él en la casa, Preguntado: siempre iba con su pareja a su negocio? Dijo: si, siempre, Preguntado: nunca se fue sola? Dijo: no, porque ella no manejaba la moto, Preguntado: en que trabajaba? Dijo: no sé, Preguntado: cuánto cartucho llevo? Dijo: por 10.000 llevo, creo que fueron 7 porque es a 1500 guaranies cada uno.-----

Acto seguido se convoca al Perito en Criminalística LIC. CARLOS RAFAEL MÉNDEZ, paraguayo, soltero, con C.I. N° , quien ha manifestado cuanto sigue: "el conocimiento de hecho fue que en horas de la mañana fuimos al lugar para el procedimiento de rigor estuve encabezando como jefe de grupo, una vez que nos constituimos al lugar, pudimos encontrar un cuerpo sin vida ya en ese momento, estaba en posición sedente (sentada), procedimos con el acompañamiento fiscal procedimos con el médico forense a inspeccionar, no encontramos heridas de gravedad, por la posición en que se encontraba de ahí recomendamos con la médica forense a trasladar el cuerpo a la morgue para poder hacer una inspección del cuerpo en forma correcta, y si encontramos algún indicio poder levantar, el fiscal autorizo y se trasladó el cuerpo, hicimos la inspección del lugar buscando algún indicio, y lo que encontramos fueron manchas que estaban en el lado del sillón donde estaba el cuerpo, luego pasamos a la inspección, le hicimos placa radiográfica de la cabeza porque encontramos, presumiblemente era un orificio de entrada en la parte del lóbulo de la cabeza cerca del oído, encontramos un cuerpo extraño dentro de la cabeza, hicimos la extracción y era un pedazo de metal totalmente deformado, Preguntado: presumiblemente era un cartucho? Dijo: en ese entonces era si una presunción, por eso hicimos la extracción y yo me encargué de hacer las diligencias para remitir al laboratorio forense para saber si es o no un cartucho y determinar a qué calibre corresponde, Preguntado: llegaron a levantar del lugar algún proyectil? Dijo: No, que yo recuerde, Preguntado: pudieron ver si la victima tenia golpes? Dijo: al momento de la inspección no se notaba otras lesiones, que yo recuerde, Preguntado: según lo que encontraron, que era? Dijo aparentemente era una esquirla o un pedazo de metal totalmente deformado, eso levantamos y remitimos al laboratorio de balística forense, Preguntado: seria presumiblemente una bala? Dijo: si, Preguntado: de acuerdo a la rigidez cadavérica que encontraron, que hora aproximada tenía la hora del deceso de la victima? Dijo: y sinceramente de acuerdo a mi experiencia y según la médica forense tenía ya casi 6 horas

más o menos, 4 a 6 horas, Preguntado: a qué hora llega la mañana en el acta de procedimiento esta en forma detallada, Preguntado: la hora del deceso está en el acta? Dijo se suele dejar en el acta, pero más le compete a la médica forense eso, nosotros solo hacemos la inspección de los indicios. (Sic). -----

Seguidamente la presidenta del tribunal consulta al acusado, si hará uso de su defensa material, advirtiéndole que esta exonerado de todo juramento y promesa de decir verdad, y que en caso de abstención no será utilizado en su contra; en tal sentido expresa al tribunal, que va a declarar, y lo hace en los siguientes términos: "koa ko kasore che inocente, Preguntado: esa noche te encontrabas tomando? Dijo: michimi, Preguntado: cuanto es michí? Dijo: un cuarto más o menos con gaseosa, Preguntado: tres leones? Dijo: si, Preguntado: tomas habitualmente? Dijo: si, a veces, Preguntado: en que trabaja? Dijo: en la agricultura, Preguntado: dónde? Dijo: en mi chacra, Preguntado: y el arma porque compraste? Dijo: para uso doméstico, Preguntado: y el arma blanca soles tener nomas luego contigo? Dijo: si, Preguntado: le pegabas a tu pareja? Dijo: no, nunca, discutíamos siempre, pero nunca le toque, Preguntado: porque tenia moretones? Dijo: no sé, ndaikatui ha'e, oiko jave chendive, nunca ndorekoi moretón, Preguntado: que le pasó esa noche a tu pareja? Dijo: sicológicamente ha'e ndoiporai voi Kuri, haete oi vai va'ekue, ouro guare Paraguaygui he'i cheve hasy pa hague, "che aha jey va'era" he'i cheve, ha "che ndaha'sei he'i, la problema che gente kuera nanderayhui, oipota aha jey", che ha'e chupe "eho jey va'era", ome'e chupe icelular ra ha "oipota jey agueraha chupe" he'i cheve, ogueruka chupe petei mensaje he'i "si no me devolves mi celular te voy a denunciar a la policía que sos una ladrona" he'i chupe "che familia peicha he'i cheve", ombyasy peicha oi Kuri, che ha'e chupe "eho jey va'era hendape kuera", ha ha'e he'i cheve "ndahamo'aveima, pea he'i haguere cheve, nunca más", peicha Kuri, omboguapy ijehe Kuri, Preguntado: upe pyhare Kuri? Dijo: si, Preguntado: llamaste al 911? Dijo: si, Preguntado: que fue lo que paso? Dijo: che ha'e chupe ahenoi ta nde gente kuerape, porque che ndarekosei problema, che agueruko che tío tuja añatende ha, ndarekosei problema con la justicia ni con nadie, eipuruka cheve nde celular ha'e chupe, he'i cheve, "en cualquier lado me voy a ir", aha agueru che celular, aike kotyep aheka ha upe aja pe sillón costa pe aheja Kuri la che rifle, cheresarai ndaguerahai, ha'e omanipula kuaa voi Kuri, che ambo 'e chupe, aime aja kotyep ahendu la tiro, ha añemondyi, ahecha chupe oguapy la sillón pe, ahenoi la 911 oimene las 11:09 horas mbaene ra'e Preguntado: mba'ere nerepytai hendive ou peve la policía? Dijo: lo ocurrido aha amombe'u petei vecino pe la oikova, añemondyi Kuri, che vida pe nunca ndahasaiva petei momento dificil. (Sic)-----

**Todas estas circunstancias relatadas** fueron interpretadas y valoradas con los demás medios probatorios que fueron introducidos en el contradictorio, que llevaron a este Tribunal a concluir: que -----, es autor del hecho punible de **FEMINICIDIO**; pues se demostró en el juicio oral, que el desenlace final (muerte de la víctima) se produjo en manos del concubino, quien disparo contra la misma con un arma de fuego (con rifle calibre 22mm.) impactando a la altura del pabellón auricular lado izquierdo en su cara externa con orificio de entrada y salida en cara anterior con entrada en el conducto auditivo; por tanto, conforme al cúmulo probatorio, este tribunal colegiado en legal forma, coincidente, **SEGURIDAD, COHERENCIA Y VEROSIMILITUD** llega a la convicción plena que el **NEXO CAUSAL** entre el hecho punible de **FEMINICIDIO** y la conducta desplegada por ----- se hallan plenamente acreditados con las pruebas que fueron producidas durante el juicio.-----

**En sus alegatos finales, el señor Defensor Público CRISTHIAN PERALTA RODRÍGUEZ ha expresado:** "quisiera manifestar que esta es la primera causa penal en la vida de mi defendido, por lo tanto podemos afirmar que él no ha tenido ningún tipo de violencia, inclusive los testimonios que han concurrido ante el Tribunal han manifestado que este se trataría como la primera denuncia y que en ningún momento se ha esperado como la acusación lo sostiene, otro punto puedo señalar que no se ha practicado ninguna

ABOG. CRISTHIAN PERALTA RODRÍGUEZ

Abog. Guido Cesar Marecos C.  
Voz Penal de Sentencia

Abog. Karina E. Von Jampning de Sor...



CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO C/ S/ FEMINICIDIO EN SAN PABLO". CAUSA N° 12-1-1-2-2019-90".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N° 08.....

Nelson Miguel Mercado Operador Informático Estad. y Anec. Penales

prueba que determine que haya efectuado disparo de arma de fuego, en consecuencia no habiendo arrimado ni siquiera una prueba de parafina, corresponde descartar que el mismo haya efectuado un disparo y que sea el autor del hecho punible de feminicidio, contamos con testigos que no han presenciado el hecho supuestamente y que están sosteniendo que él ha sido el autor no habiendo estado en el lugar, por lo tanto no existen indicios claros de la participación de ; ante estos supuestos, considero que no se debería dictar ninguna sentencia condenatoria, al contrario de acuerdo a principios de la ciencia, que tenemos como hombres de derecho se trataría al menos de un caso pasional por lo tanto la inocencia de mi defendido, mi defendido manifiesta que no ha cometido el hecho así como lo ha escuchado el Tribunal, sostiene su inocencia, aparentemente la señora ; había manipulado el arma, no sabemos en qué circunstancias y se produjo el disparo, por lo tanto esta defensa sostiene que se trata de un hecho de suicidio de s. (Sic)-----

En tal sentido, este Tribunal de Sentencia en pleno, no comparte con las apreciaciones vertidas por el representante de la Defensa, en el sentido de que se trató de un supuesto Suicidio la muerte de la señora s, por los siguientes fundamentos que pasamos a exponer: este tribunal se ha realizado la primera interrogante ¿Quién fue y cómo ocurrió este hecho?, en primer lugar, tenemos una persona fallecida, , 38 años de edad, madre de cuatro hijos, quien fue encontrada por los intervinientes policiales, sentada en un sillón con una herida de arma de fuego, y en segundo lugar, tenemos un supuesto autor, su concubino , quien en su defensa ha alegado que su concubina se auto elimino con arma de fuego (rifle, calibre 22mm.). También se pregunta el tribunal ¿Puede la señora , tomar un arma larga de fuego (rifle), apuntarse en la cabeza y jalar el gatillo? - ¿es posible que pase eso?, y encontramos que: no podemos saber dónde exactamente cayó el arma, no sabemos si quedo o no en sus manos el arma, por la simple razón, de que el acusado llevo el arma de fuego del lugar de los hechos. -----

Ahora bien, para ese efecto, recurrimos a las PRUEBAS PERICIALES que fueron ofrecidas debidamente como los Informes de Criminalística, que obran en la carpeta fiscal, donde se corrobora con el Informe Criminalístico - Dirección Científica y Técnica- Dpto. Criminalística, de fecha 09 del mes de abril del año 2019, (con 10 fjs.), en la cual se detallan como se tuvo conocimiento del hecho, datos preliminares, inspección en el lugar de los hechos, ubicación, posición y vestimenta del cadáver en el momento de la inspección, inspección del cadáver, indicios levantados, objetivos, indicios recepcionados, objetivos, intervinientes, y acta de procedimiento realizado, Informe Balístico - Departamento de Criminalística de fecha 19 de marzo del año 2019 (con 5 fjs.), que "el arma de fuego, tipo rifle, marca MAHELY, modelo 11-11, calibre 22 L.R., industria Argentina, serie N° 194080, evidencia remitida identificada en el apartado "A", de elementos ofrecidos, es en la actualidad apta para el disparo y de funcionamiento normal, fue disparada con anterioridad a la prueba realizada...sic; el Informe Tecnico Balístico- Dpto. de Criminalística - División Balística Forense, de fecha 10 del mes de abril del

Abg. María Graciela Blázquez Acuña Judicial



El fragmento metálico identificado en el apartado "A" de elementos ofrecidos, evidencia remitida, corresponde a bala de arma de fuego, calibre 22mm, fue disparada por un arma de similar calibre y debido a las deformaciones que presenta no se pudo registrar en el sistema ibis...sic"; **el Informe Laboratorial- Dpto. de Criminalística- Laboratorio Criminalístico, de fecha 12 del mes de febrero del 2019; (con 2 Fjs.), referente resultado Laboratorial de las muestras levantadas de ambas manos de la víctima**

**de remisión N° 05/19, de fecha 30/01/2019, donde concluye: "En las muestras M1a y M1b, no se detecta la presencia de residuos resultantes del disparo de arma de fuego"; ESTAS PRUEBAS PERICIALES FUERON DETERMINANTES Y CONCLUYENTES PARA ESTE TRIBUNAL EN PLENO**, en el sentido de que nos han llevado a descartar la hipótesis fáctica de un supuesto Suicidio propuesto por el señor defensor; y confirmar que efectivamente existió el Femicidio, y eso lo decimos, porque la prueba Laboratorial determino; "que no se detecta la presencia de residuos resultantes del disparo de arma de fuego, en las manos de la señora \_\_\_\_\_", es decir, **eso confirma que la víctima no fue la autora del disparo, porque no tenía en sus manos restos de pólvora**, a esto hay que sumar que la víctima no presentaba quemaduras o tatuaje en la zona del impacto, situación que de igual manera descarta que ella se haya disparado, también hay que tener en cuenta que se trató de un arma larga (rifle calibre 22mm) lo que resulta imposible que la misma por el peso y por ser un arma larga haya sido la que se disparó; otro punto que resalta es que la lesión se halla situada en el pabellón auricular lado izquierdo en su cara externa con orificio de entrada y salida en cara anterior con entrada en el conducto auditivo, es decir, la herida lo tenía del lado izquierdo, nadie menciona que la víctima era surda, lo que nos ha llevado a concluir con certeza positiva, que la víctima bajo ninguna circunstancia se pudo haber auto eliminado, por tanto, se confirma el hecho punible de femicidio.-----

**FEMINICIDIO:** es definido como un crimen contra, **la mujer por razones de su género**, es un acto que no responde a una coyuntura específica y las mujeres víctimas no poseen un perfil de rango, edad, ni condición socioeconómica.-----

**Con este tipo penal** se pretende evidenciar que la mayoría de los asesinatos de mujeres por parte de sus maridos, concubino, novios, padres, conocidos y también los cometidos por desconocidos, poseen un sustrato común en la misoginia (...). Es, por tanto, un concepto que surge con una intención política: develar el sustrato sexista o misógino de estos crímenes que permanecen ocultos cuando se hace referencia a ellos a través de palabras neutras como: homicidio o asesinato".-----

**Los autores de estos Crímenes** tampoco tienen cualidades específicas, pues pueden ser personas con quienes la víctima mantiene un trato afectivo, social familiar, pareja, novio, cónyuge, concubino, ex convivientes, se evidencia que la categoría jurídica de femicidio abarca muchos supuestos, al punto de que la doctrina habla de tipos y clases. Así tenemos, el **Femicidio Intimo:** que se padece cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima familiar, de convivencia actual pasada con el agresor. **Femicidio No íntimo:** se da cuando la víctima no tiene algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor, y el **Femicidio por Conexión:** se da cuando la mujer muere en la línea de fuego de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer.-----

**Tal es así, que el tribunal se halla convencido** de la existencia del hecho de Femicidio y que el autor de ese hecho es el concubino de la víctima lo decimos esto, porque, se dan los presupuestos que se exigen para que se configure el hecho, pues, conforme al relato recibido en juicio por el principio de inmediación, de parte de la hija de la víctima madre \_\_\_\_\_ **tenemos que:** su \_\_\_\_\_ era víctima de hechos de violencia familiar, y que las cuatro veces que la vio siempre presentaba rastros de golpes, moretones, rasguños y el rostro estaba hinchado y que su madre le dijo que tenía mucho miedo a su agresor, quien

Actuaria Judicial  
 Aug. María Graciela Blanco Mena

F  
 u  
 u  
 q  
 cc

ADOG. AGA...  
 JUEZ PENAL

Abog. Guido Cesar Marecos C.  
 Juez Penal de Sentencia  
 Abg. Karina E. Von Jumping

CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO C/  
S/ FEMINICIDIO EN SAN PABLO".  
CAUSA N° 12-1-1-2-2019-90"

SENTENCIA DEFINITIVA N° 08

era su concubino, porque este la amenazaba con matar a su familia, por lo que ella por temor regresaba a la casa con su agresor. Esta situación es lo que conocemos como el ciclo de la violencia.

Es aquí, que hemos recurrido a los ESTUDIOS DE LA PSICOLOGÍA, para comprender estos aspectos visualizados en el comportamiento de las víctimas, refiriéndonos al estudio realizado por el PSICÓLOGO LEÓN FESTINGER, que ha desarrollado la **TEORÍA DE LA DISONANCIA COGNITIVA**: donde explica, "como las personas intentan mantener su consistencia interna. Sugirió que los individuos tiene una fuerte necesidad interior que le empuja a asegurarse de sus creencias y su conducta coherente entre sí". Esta teoría ha sido ampliamente estudiada en el campo de la psicología y puede definirse como la incomodidad, tensión o ansiedad que experimentan los individuos cuando sus creencias o sus actitudes entran en conflicto con lo que hacen. **Este displacer puede llevar a un intento de cambio de la conducta o a defender sus creencias o actitudes incluso llegar al auto engaño para reducir el malestar que producen.**

Estos conceptos y estudios Psicológicos, nos ayudan a comprender la conducta de una víctima de violencia familiar, pues es posible haber soportado tanto tiempo maltratos (la señora \_\_\_\_\_ z era una víctima de violencia familiar), y podemos concluir que son características de los **CICLOS DE LA VIOLENCIA**, donde la victima inclusive se considera culpable de las agresiones, no denuncia, o en su caso si denuncia, al existir cualquier pedido de perdón de parte del agresor, todo termina y se acaba ahí (esto fue lo que exactamente ha ocurrido en nuestro caso).

**También hemos recurrido** a otras apreciaciones Psicológicas, para intentar comprender la falta o dificultad de empoderamiento de una mujer en casos de violencia que le pueda permitir salir del círculo de la violencia, y mencionamos al **SÍNDROME DE LA INDEFENSIÓN ARREPENTIDA**: es un estado Psicológico que se manifiesta cuando una persona comienza a sentir que es incapaz de modificar alguna situación, comportamiento o estado mediante su conducta. En otras palabras, se refiere a la condición de un ser humano que ha aprendido a comportarse pasivamente, con la sensación de no poder hacer nada. Este estudio está basado en un experimento realizado a una elefante, que fue atada por una pequeña estaca, y se determinó que la misma aun siendo un animal gigante capaz de destruir todo lo que encuentre a su paso; ella, se demostró que era incapaz de modificar su situación, demostrando de esta manera que ha aprendido a comportarse pasivamente, con la sensación de no poder hacer nada; y esto es exactamente lo que ocurre con todas las mujeres víctimas de violencia.

Estos aspectos señalados, sirvieron de fundamento al tribunal para llegar a la certeza que vivió por largo tiempo un ciclo de violencia, en sus diferentes aspectos y que el autor de ese maltrato y violencia era su concubino \_\_\_\_\_, quien finalmente acabo con la vida de su concubina, tras haberle disparado con una arma de fuego (rifle de calibre 22mm.), arma de fuego que fue

Nelson Miguel Mercado  
Operador Informático

PODER JUDICIAL  
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE SAN PEDRO

Abg. María Graciela Blanco Mena  
Actuaria Judicial

ABOGADO ADONIS MUÑOZ  
JUEZ PENAL

exhibido en juicio y reconocido como suyo por el acusado, además esa arma fue sometida a estudios y el metal extraído del occiso coincidía plenamente con el calibre 22, incautado del poder del acusado, por tanto, se halla plenamente probado el hecho punible de FEMINICIDIO.

**También** es importante mencionar la conducta asumida por el acusado tras el hecho acontecido, pues se determinó en juicio, que el mismo luego de haber cometido el hecho huyo del lugar, llevo consigo el arma de fuego calibre 22mm., utilizado en el hecho, se ha resistido posteriormente a la aprehensión, y esto lo ha confirmado el Jefe de la Comisaria de la zona CRIO. RICARDO MACHUCA, quien ha realizado el procedimiento de aprehensión del ciudadano \_\_\_\_\_ y en su poder fue hallado el arma de fuego homicida, cuyos resultados coinciden con los informes criminalísticos; y algo muy importante que también se debe resaltar, es lo manifestado en juicio por la señora \_\_\_\_\_, quien ha informado al tribunal: que un día antes del hecho, su cliente el señor \_\_\_\_\_, fue a su negocio y compro siete proyectiles calibre 22, para su arma de fuego - rifle, diciendo que iría de casería; pero, al día siguiente ya ocurre el crimen (muerte de la señora Beatriz).

**En cuanto** a lo manifestado por el defensor público que no hay testigos presenciales del hecho y que tampoco a su defendido se le practicó la prueba de parafina (nitrito y nitrato), es cierto, no hay testigos presenciales del hecho, **PERO** las evidencias en su contra son contundentes, además en la casa vivían solo la pareja y una persona que ya ni hablaba por su avanzada edad, y conforme al relato del personal policial los vecinos le manifestaron que la pareja discutía frecuentemente, y la hija de la víctima también confirmo que había una denuncia que su madre realizo por violencia familiar en contra del acusado, cuatro meses antes del hecho, además de eso, el autor huyo del lugar y llevo el arma homicida. En lo que respecta a la prueba de parafina, el propio Agente Fiscal en su derecho a réplica en juicio explico el motivo por el cual no le hicieron al aprehendido la prueba, pues, su aprehensión se produjo muchas horas después de haber acontecido el crimen, y el perito en criminalística considero que por el tiempo transcurrido ya era imposible detectar pólvora en las manos, razón por la cual ya no fue practicado.

**La doctrina y la jurisprudencia comparada**, establecen aquellos supuestos que permiten deducir la intensión del sujeto como en el presente caso el animus de matar que son: **a) la relación entre el autor y la víctima, b) la personalidad del agresor, c) la actitud o incidencia observada o acaecidos en momentos precedente del hecho, d) la dirección, el número y la violencia de los golpes, e) las circunstancias conexas de la acción.** Ante este supuesto, podemos decir que existía una relación de pareja entre la víctima y el victimario, la personalidad del agresor violenta, además de las amenazas y violencias que precedieron al hecho (esto lo confirmo la hija de la víctima que su madre tenía rastros de golpes, moretones, rasguños en las manos, y cara hinchada), entre otras circunstancias que permiten llegar a la convicción plena de que el acusado \_\_\_\_\_ fue el autor del hecho de feminicidio.

Si la autoría material de dicho ataque a la vida de la víctima, se puede imputar objetivamente al acusado, la respuesta es **Si**, con la utilización de los medios actuados en el proceso se determina: **a) que el acusado estuvo en la escena del crimen b) que el arma utilizado (rifle calibre 22mm) causo el menoscabo a la vida de la víctima, y fue encontrado e incautado en poder del acusado y remitido a Criminalística para estudio, pero lastimosamente en este caso no tenemos más a la víctima para que nos pueda contar lo que aconteció el día de los hechos, porque la misma murió en manos de su concubino, lo que único que tenemos son evidencias que nos llevaron a la reconstrucción histórica de los hechos.**

ADOS AC...  
JUEZ PENAL

Abog. Guido Cesar Marecos C.  
Juez Penal de Sentencia

Abog. Karina E. Vela...  
Juz. ...



CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO C, S/ FEMINICIDIO EN SAN PABLO". CAUSA N° 12-1-1-2-2019-90".....

SENTENCIA DEFINITIVA N°.....

Por tanto, se puede afirmar categóricamente que el despliegue imprimido por el acusado, su intención y la finalidad perseguida no era solo la de lesionar gravemente a la víctima sino que la finalidad de la conducta del agente activo, era matar a la misma, para lo cual se dotó de los medios e instrumentos (rifle, calibre 22mm) para la ejecución de su acción y logro la consumación (pues la herida fue mortal, a la altura del pabellón auricular izquierdo), conforme a su plan (dar muerte a la señora , su concubina).---

En conclusión, conforme a los elementos probatorios producido y valorados en su conjunto, llegamos a la plena convicción que el acusado , es responsable en carácter de Autor del hecho punible FEMINICIDIO, desplegando una conducta conforme a lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 5777/16 de Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de Violencia - "FEMINICIDIO", en apartado a) el autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo, y el apartado c) la muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica...; en concordancia con el Art. 29 inc. 1 del Código Penal vigente, en carácter de AUTOR, pues el mismo tuvo dominio en la realización del hecho, por tanto su conducta es TÍPICA. Así mismo, no se ha alegado ninguna causa de justificación en la perpetración del hecho acontecido, ni tampoco este tribunal lo ha percibido durante el desarrollo del juicio oral, por lo que su conducta también es ANTIJURÍDICA; notando igualmente que el acusado es una persona capaz que puede entender la antijuricidad de su hecho, puede discernir lo bueno de lo malo, y aun así ha obrado en contra de lo prohibido. Su conducta es igualmente REPROCHABLE porque el mismo estaba en pleno conocimiento de lo que estaba cometiendo, no existe ninguna causa de justificación valedera que lo exima de responsabilidad y estando reunido los presupuestos de punibilidad en su persona, es convicción del Tribunal de sentencia que merece una sanción punitiva.-----

En conclusión, este tribunal en pleno llega a un convencimiento que la conducta de es TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y REPROCHABLE y estando reunidos los presupuestos de la punibilidad en su persona, es convicción plena de este tribunal que el mismo merece una SANCIÓN, calificando la conducta de , dentro del tipo penal descrito en el Art. 50 Inc. a) y c) de la Ley 5777/16, en concordancia con el art. 29, inc. 1° del código penal, en carácter de autor.---

A LA ULTIMA CUESTIÓN PLANTEADA: dijo el Tribunal de Sentencia en pleno que teniendo en cuenta la calificación legal del tipo penal dispuesta por el Tribunal incurriéndolo dentro del hecho punible FEMINICIDIO conforme a lo dispuesto en el Art. 50 Inc. a) y c) de la Ley 5777/16, en concordancia con el Art. 29 Inc. 1 del código penal en calidad de "Autor"; por lo que, teniendo en consideración lo estatuido en el Art. 20 de la Constitución Nacional referente al objeto de las penas y el Art. 2° del C.P., referente a los principios de reprochabilidad y proporcionalidad; igualmente se tuvo en cuenta lo que dispone la ley 605/1995 "Convención Belen do Para": en su numeral

ABG. CARITONÍDEZ JEZ PENAL

Abg. Guillermo Cesar Marecos C. JEZ Penal de Sentencia

Abg. Karina E. Van Humping de Souza JEZ Penal

Miguel Mercado Operador Informático Estad. y Análisis

Abg. María Graciela Blanco Mesa Actuaría Judicial

1) Para los efectos de esta convención, debe entenderse como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause **muerte**, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la **mujer...**; **Acordada del Poder Judicial 633/2010 "100 Reglas de Brasilia"**, sobre acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad; así como las bases para la medición de las penas establecidas en el **Art. 65** del Código Penal donde establece: "la base de la medición de la pena se basara en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella, se atenderá también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad"; en tal sentido el tribunal a fin de justificar la pena a ser impuesta al procesado y fundamentar el cumplimiento de los principios de prevención general de protección de la sociedad, y en especial respecto de \_\_\_\_\_, para su reinserción, el tribunal pasa a sopesar todas las circunstancias generales a favor y en contra producido en el juicio oral y público, y es como sigue:-----

**1- los móviles y los fines del autor, aquí se analiza cual fue la motivación del autor en la realización del tipo penal;** conforme al relato factico y las constancias obrantes en autos, se pudo determinar, que el autor actuó con una total falta de respeto a la vida hacia una mujer que fuera su concubina, por tanto esta circunstancia es desfavorable para el acusado.-----

**2- la forma de la realización del hecho y los medios empleados, en este ítem se considera la especial perversidad en la realización del hecho,** en tal sentido tenemos que: el acusado aprovecho la oscuridad de la noche, para llevar a cabo su plan de dar muerte a su concubina, tras haberla disparado con un arma de fuego (rifle calibre 22mm a la altura del pabellón auricular izquierdo), conforme constan en las constancias de la carpeta fisca; por tanto esta circunstancia es desfavorable para el acusado.-----

**3) la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho, en este punto se analiza los obstáculos vencidos por el autor previamente a la consumación del hecho criminal:** en este punto, el tribunal avizoró que la energía fue intensa, pues el acusado aprovecho el silencio de la noche y la indefensión en la que se encontraba la víctima, para concretar lo planeado, por lo tanto esta circunstancia es desfavorable para el acusado.-----

**4) la importancia de los deberes infringidos,** en este punto, se trata de valorar hasta qué punto es obligatorio para el autor no realizar la conducta en perjuicio del bien jurídico protegido, en tal sentido, tenemos que el acusado se halla en posición de garante, pues estuvo viviendo en pareja concubinaria con la victima por un lapso de más de dos años, por lo que estaba obligado en velar por la seguridad y brindarle protección a su concubina, por tanto, esta circunstancia le desfavorece.-----

**5) La relevancia del daño y del peligro ocasionado,** en este punto se analiza, la puesta en peligro de los bienes jurídicos con la conducta desplegada por el autor: atendiendo a las circunstancias del hecho, tenemos que el acusado ha trasgredido uno de los bienes jurídicos más importantes y que se halla protegido por la Constitución Nacional, "**LA VIDA**"; por tanto esta circunstancia es desfavorable para el acusado.-----

**6)- Las consecuencias reprochables del hecho, aquí se analiza la situación en que se ha perjudicado a las víctimas pos hecho:** en este punto, tenemos que se ha segado la vida de una joven madre, la señora \_\_\_\_\_ apenas 38 años de edad, dejando cuatro hijos de los cuales dos aún son menores de edad, es decir, quedaron huérfanos de madre y sin un sustento en la familia, por tanto esta circunstancia es desfavorable para el acusado.-----

**7)- Las consecuencias personales, culturales, económicas y sociales del autor:** en este punto tenemos a una persona aun joven, de condición económica

ABOGADO GABRIEL MARECOS  
JUZGADO PENAL DE SENTENCIA

Abg. Guido Cesar Marecos C.  
Penal de Sentencia

Abg. Karla E. ...  
Actuaria Judicial



CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO C/  
S/ FEMINICIDIO EN SAN PABLO".  
CAUSA N° 12-1-1-2-2019-90".

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 08**

humilde, de profesión agricultor, de baja instrucción académica, por tanto, se considera a favor del acusado.

8) **La vida anterior**, no se constata en autos que el mismo posea otros antecedentes ni policial ni judicial, por lo tanto esta circunstancia le favorece.

9) **conducta posterior a la realización del hecho, y en especial los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima**, el acusado luego del hecho huyo del lugar, en juicio no ha mostrado arrepentimiento, tampoco ha pedido perdón a los familiares de la víctima quienes estaban presentes, por tanto esta circunstancia es desfavorable para el acusado.

10) **la actitud del autor frente a las exigencias del derecho**, este punto le resulta favorable al acusado, pues como ya lo hemos mencionado en el punto 8) no se constata en estos autos que el mismo posea otros antecedentes ni policial ni judicial, tampoco que tenga condenas anteriores.

Todos estos elementos que fueron objeto de un análisis minucioso y objetivo por parte del Tribunal, nos llevan al convencimiento pleno de que la **sanción justa, equitativa y útil** a ser impuesta a \_\_\_\_\_ por el hecho punible de **FEMINICIDIO**, es la de **VEINTICINCO (25) AÑOS** de Pena Privativa de Libertad, quien la seguirá cumpliendo en su lugar actual de reclusión, Penitenciaría Regional de San Pedro del Ycuamandyyu, en libre comunicación y a disposición de este Tribunal y del Juzgado de Ejecución en su caso y la tendrá por compurgada en la fecha a ser establecida por el Juez de Ejecución.

**POR TANTO**, atendiendo a las cuestiones planteadas, que han sido objeto de análisis y votación, **ESTE TRIBUNAL DE SENTENCIA COLEGIADO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE SAN PEDRO**, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

**RESUELVE:**

1) **DECLARAR**, la competencia del Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por los jueces Abogados **KARINA VON TUMPLING, AGAPITO NÚÑEZ GONZÁLEZ y GUIDO CESAR MARECOS** para el juzgamiento de la presente causa, así mismo la no existencia de cuestiones incidentales pendientes que resolver, y la no extinción de la acción Penal.

2) **DECLARAR la comprobación y la existencia** del hecho punible de **FEMINICIDIO**, ocurrido en fecha 30 del mes de enero del año 2019, en horas de la madrugada, en la Compañía Cerrito Uno de San Pablo, distrito de San Pedro, resultando víctima \_\_\_\_\_, sindicándose como supuesto autor del hecho a \_\_\_\_\_.

**3) DECLARAR**, la responsabilidad y la reprochabilidad del acusado [redacted] dentro de lo tipificado en el Art. 50 Inc. a) y c) de la Ley 5777/16, en concordancia con el Art. 29 Inc. 1 del código penal en calidad de "Autor" ocurrido en fecha 30 del mes de enero del año 2019, en horas de la madrugada, en la Compañía Cerrito Uno de San Pablo, distrito de San Pedro, resultando víctima [redacted], sindicándose como supuesto autor del hecho a [redacted].

**4)- CONDENAR** al acusado [redacted], sin sobre nombre ni apodo, paraguayo, soltero, mayor de edad, agricultor, nacido en fecha 06 de agosto de 1980, en Asunción, con domicilio real en la Compañía Cerrito Uno de San Pablo Ex. Cocuere, hijo de doña [redacted] y Sr. [redacted] Gil, C.I. N° [redacted], **a la pena privativa de libertad de VEINTICINCO (25) AÑOS**, quien la seguirá cumpliendo en su lugar actual de reclusión, Penitenciara Regional de San Pedro del Ycuamandyu, en libre comunicación y a disposición de este Tribunal y del Juzgado de Ejecución en su caso y la tendrá por compurgada en la fecha a ser establecida por el Juez de Ejecución.-----

**5) IMPONER** las costas al condenado.-----

**6)- COMUNICAR**, lo resuelto en la presente Sentencia al Tribunal Superior de Justicia Electoral, a la Sección Estadísticas de los Tribunales y a la Policía Nacional.-----

**7)- ANOTAR**, registrar, notificar y remitir una copia a la Corte Suprema de Justicia.-----

ANTE MÍ:



AGUSTO NUÑEZ  
JUEZ PENAL

Abog. Guido Cesar Marecos C.  
Juez Penal de Sentencia

Abg. Karina E. Von Jungling de S.  
Juez Penal